

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, el día 1º, de Junio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentada en las Comunas 18 y 20, el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados, el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00351-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda denominada de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por el señor JEFERSON QUIMBAYA DIAZ, a través de apoderada judicial contra CLAUDIA ANDREA BASTOS ACOSTA por cuanto de su revisión se observa que, si bien la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento no requiere que éste conste por escrito y la norma procesal exige tan solo una prueba sumaria para demostrar su existencia, la prueba allegada para tal fin por la demandante debe demostrar plenamente ese hecho, es decir, es necesario que ésta brinde absoluta certeza respecto de la celebración del acuerdo.

De los hechos narrados se tiene que no existe contrato de arrendamiento, prueba documental, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio o en su defecto prueba testimonial, es más, la demandante afirma que permitió que los ocupantes del inmueble vivieran en ella, sin que existiera contraprestación alguna o relación contractual de por medio, lo que lleva a concluir a la instancia, que no existe contrato de arrendamiento.

De cara a los hechos, se colige que la pretensión, no corresponde al momento a esta jurisdicción, puesto que al pretender el desalojo de la señora CLAUDIA ANDREA BASTO ACOSTA y de sus bienes muebles, precisa de una conciliación previa, a un trámite policivo ante la Inspección de Policía de la localidad, y/o ante la Comisaría de Familia, pues no se advierte que la demandada ostente la calidad de arrendataria en parte alguna, o por lo menos no se acreditó.

Consecuente con lo reglado en el Art. 384 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la anterior demanda anterior, conforme a lo anteriormente expuesto. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda de Restitución de Inmueble, instaurada por el señor JEFERSON QUIMBAYA DIAZ, contra la señora CLAUDIA ANDREA BASTOS ACOSTA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- DEVUELVASE la documentación presentada, en forma simbólica sin necesidad de desglose por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.922 y T.P. 195.462 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal del demandante.

CUARTO.- ARCHIVASE la actuación, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **28 JUL 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria